En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"P. G. A. I. C/ L. J. A. y otro S/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 165 - Año 2023)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 93 /20) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN: ¿**Son justos los honorarios regulados a los Peritos Accidentólogo, Médico y Psicóloga que actuaron en autos?; **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad dictó sentencia el 21 de Abril de 2023, la cual fue apelada el 24/04/2023 por los codemandados y la citada en garantía, concediéndoseles el recurso el 26/04/2023. A su vez, también apeló la sentencia la parte actora el 28/04/2023, siéndole concedido el recurso el 03/05/2023 e interpuso recurso de apelación la parte actora contra las regulaciones de honorarios de los Peritos Accidentólogo, Médico y Psicólogo actuantes en autos por considerarlas "altas", concediéndosele el recurso el 04/05/2023. Expresaron agravios los demandados y su aseguradora el 10/07/2023 (ID 1146433) y lo hizo la actora el 11/07/2023 (ID 1147417), sin que los mismos hayan merecido réplica de la contraria.

2 – La sentencia apelada

La sentencia dictada en la primera instancia admitió la demanda entablada

por la Sra. A. I. P. G. contra J. A. L. y E. C. P. y la citada en garantía F. P. S. S.A., condenando a estos últimos y a la aseguradora en el límite de la póliza, a pagar a la primera la suma de $ 979.804,16.- (Novecientos setenta y nueve mil ochocientos cuatro pesos con 16/100), en concepto de afección negativa a las aptitudes psicofísicas, tratamientos médicos y gastos de farmacia, gastos de traslado y colaterales y daño moral, con más los intereses indicados en cada caso, dentro de los diez días de quedar firme el pronunciamiento; impuso las costas a los demandados y a la citada en garantía en el límite de la cobertura; reguló los honorarios de los profesionales intervinientes y dispuso que una vez firme la sentencia, deberán los demandados y la citada en garantía, en el límite de cobertura, abonar la tasa de justicia que corresponda.

3 – <u>Los agravios de los codemandados y su aseguradora</u>

3.1) El primer agravio está referido a los **"Gastos de Traslado y Colaterales"**.

Afirma que la suma otorgada en la sentencia es exorbitante. Sostienen los apelantes que no corresponde el pago del rubro porque la actora no solo no ha demostrado haberlos efectuado sino porque quedó probado que la misma contaba con cobertura médica de la Obra Social P. Agrega que la A. P. informó que atendió a la actora en agosto de 2018 por lesiones leves y que P. manifestó haberle realizado distintas prácticas y requerimientos médicos como consecuencia del accidente de agosto de 2018.

Sostiene que otorgar a la actora las sumas antes indicadas, siendo que las mismas fueron afrontadas por su obra social y no por ella, redunda en un claro enriquecimiento sin causa de parte de la accionante. Pide el rechazo del rubro.

3.2) Se agravia por el monto otorgado para indemnizar el **Daño Moral** y los parámetros establecidos para establecer el *quantum*.

Refiere que la a quo, para fijar la indemnización de este año, tuvo en cuenta las afectaciones de la psiquis de la actora y otorga la suma de $ 700.000.- por dicho concepto. Considera equivocado el proceder en razón de que la pericia psicológica dejó constancia de una incapacidad transitoria y porque el fallo compensa a la actora con una suma por el tratamiento correspondiente para neutralizar su incapacidad. Sostiene que se ha plasmado una doble compensación a favor de la accionante. Esgrime que se indemniza por duplicado el daño psicológico.

Insiste en que la magistrada otorga indemnización por el tratamiento psicológico y al momento de ponderar el daño moral tiene en cuenta los padecimientos sufridos por la actora, las lesiones que señalara el perito médico en su informe y las secuelas generadas en su psiquis mencionadas por la perito psicóloga. Entiende que existe una doble compensación y transcribe fallos jurisprudenciales.

3.3) En el tercer agravio cuestiona **la fecha desde la cual se establecen los intereses para los "gastos del tratamiento psicológico"**. Considera injustificado computar intereses desde la fecha en que se presentó el informe pericial. La sentencia aplica los intereses al 6% anual desde la fecha del accidente hasta la fecha de presentación de la pericia (18/11/21) y desde el 19/11/21 se aplican los intereses a la tasa activa del Banco del C. para operaciones de descuento de documentos comerciales hasta su efectivo pago.

Sostiene que se trata de un tratamiento futuro y no de un gasto ya efectivizado y de allí su queja. Afirma que los intereses deben computarse desde la fecha de la sentencia que los otorga como monto indemnizatorio. Cita un fallo de la justicia de Comodoro Rivadavia.

3.4) Finalmente, se agravia por el cómputo de los **Intereses sobre la indemnización del Daño Moral**.

Dice que el monto para este rubro fue fijado a la fecha de la sentencia y la misma le carga intereses a la tasa activa desde el día del hecho dañoso hasta

el efectivo pago. Afirma que ello no corresponde porque la a quo no tomó el valor de un viaje a Córdoba en el momento de ocurrir el accidente y luego aplicarle intereses hasta su efectivo pago, sino que determinó el valor del viaje al momento de dictarse la sentencia y de allí que sea improcedente cargarle los intereses desde la fecha del siniestro.

Culmina el punto solicitando se revoque la decisión originaria y se disponga que los intereses sobre la indemnización por Daño Moral sean calculados al 6% anual desde la fecha del accidente hasta el día en que se dictó la sentencia de primera instancia y desde los diez días posteriores a esa fecha, se calculen los mismos a la tasa activa del B. del C. SA hasta su efectivo pago.

4 – <u>El agravio de la parte actora</u>

La actora se agravia –según sus dichos— *"… en tanto se ha cuantificado la "disminución de las aptitudes de la víctima" de manera exigua, en tanto a los efectos de la cuantificación se ha considerado el SMVyM vigente al momento del hecho dañoso y no el vigente al momento del dictado de la Sentencia de grado, tal como corresponde por ser la indemnización de dicho daño una deuda de valor en los términos del artículo 722 del CCyCN…"*.

Plantea que el hecho ilícito que produjo las lesiones dañosas en la actora ocurrió el 13 de Agosto de 2018, por lo que a la fecha de su presentación transcurrieron casi cinco (5) años desde que el mismo se produjo. De allí que considera improcedente haber tomado el importe del SMVyM vigente al mes de Agosto de 2018 ($ 10.000.-) para fijar la indemnización para el rubro que fue fijada en $ 202.604,16.- más intereses. Refiere que al momento de dictarse la sentencia (Abril de 2023) el SMVyM era de $ 80.342.- por lo que es fácil advertir el incremento (más del 800%).

Afirma que el cómputo de intereses y la capitalización que dispone el art. 770 inc. b del CCyCN no son suficientes para compensar la inflación y la desvalorización monetaria que atraviesa nuestro país. Deja constancia que

la tasa de interés representa un 234,18% cuando el incremento del importe del SMVyM fue del 803,42%.

Sostiene que la indemnización debe cuantificarse en el momento más cercano al dictado de la sentencia, o sea que se debería haber considerado el valor del SMVyM vigente al momento de dictarse la misma. Es por ello que considerando el aumento del SMVyM, la condena por este rubro debió ser de $ 3.582.792,22.- Para sustentar su postura realiza el cálculo utilizando la fórmula Méndez y con el SMVyM de $ 80.342.-

Dice que la diferencia en la cuantificación le causa agravio en razón de que se le reconoce una indemnización exigua y corresponde que se la determine a valores vigentes al momento de su determinación.

Culmina dejando constancia que el monto fijado por la sentencia ($ 202.604,16.-) con más los intereses fijados por ella a Abril de 2023 ($ 474.458,42.-), totaliza la suma de $ 677.062,58.- y por ello afirma que se vulnera su derecho de propiedad y a obtener a una indemnización integral.

5 – Tratamiento de los agravios de los codemandados y su aseguradora

5.1 – Gastos de traslado y colaterales

La actora reclamó el pago de los gastos por traslados a centros de salud a los fines de recibir atención luego del accidente. La sentencia ha dicho que, si bien no existe prueba sobre ellos, lo cierto es que resultan razonables considerando las lesiones recibidas y los tratamientos y atenciones médicas cumplidas. Aplicando los arts. 1746 y 167 del CPCC, se admitió el mismo otorgándose la suma de $ 20.000.- más intereses.

Esencialmente la queja considera que el rubro es inadmisible en razón de que la víctima fue asistida por P. y ella no tuvo necesidad de abonar suma alguna por el concepto reclamado.

Es indudable que una persona que ha sufrido un accidente de cierta importancia tiene que buscar un medio de transporte, para concurrir al nosocomio donde la atienden y que el traslado se realice en forma cómoda y sin las contingencias propias del transporte que comúnmente es usado por la mayoría de las personas. Si los apelantes sostienen que la actora ha sido trasladada al centro asistencial en una forma determinada, ya sea por medio de ambulancia de P. o en vehículos que no le hayan ocasionado gasto alguno, corre por su cuenta la demostración de sus afirmaciones.

Debe tenerse en cuenta que constituye un daño resarcible lo reclamado para trasladar al paciente a su domicilio una vez dado de alta, si se advierte que por la naturaleza de las lesiones y convalecencia es presumible una erogación como la pedida (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala II, *"Scalella c/ Gallo s/ sumario"*, 13/10/81; GARAY, H., *"Accidentes de Tránsito"*, Ed. Astrea, 1989, T. 2, pág. 318).

La circunstancia de que la accionante haya sido atendida por P. en modo alguno justifica que no se admita el rubro reclamado. Es común que deban realizarse gastos de traslados a centros de asistencia y adquisición de productos farmacéuticos, solventados por los particulares afectados, que no son reembolsados por las obras sociales que limitan su asistencia pecuniaria a determinados aspectos y circunstancias de la atención sanitaria, no comprensivos de todas las erogaciones que aparejan el cuidado de la salud comprometida por enfermedad o accidente. Es decir, que aun en los casos de asistencia médica subvencionada por organismos sociales, siempre es menester realizar gastos extraordinarios de los que no se poseen habitualmente comprobantes (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala II, "*Cittadino, J.V. c/ Griglione, J.M. s/ sumario"*, 19/12/83; GARAY, ob. cit., pág. 318). Debe quedar en claro que los gastos de traslados no necesitan ser probados documentadamente, sino que, en cada caso, será menester atender a la índole de las lesiones sufridas por la víctima de un accidente de tránsito, a

la imposibilidad de desplazarse en los transportes públicos y a la necesidad de concurrencia al centro hospitalario en el que fuera atendida. Es por ello que estos gastos hechos por la víctima, aunque no estén acreditados en forma cierta y determinada, deben ser abonados teniendo en cuenta las circunstancias del caso. O sea, son gastos que no requieren una prueba fehaciente para ser admitidos, sino que ellos se deducen de las lesiones sufridas por la víctima y la atención médica que ellas requieren. Esa es la razón por la cual cabe aplicar un criterio amplio para su apreciación ya que por su naturaleza son de difícil prueba (conf. jurisp. cit. en GARAY, H, ob. cit., T. 2, pág. 318 y sigs.).

A lo hasta aquí expuesto sustentando lo resuelto por la sentencia en crisis, corresponde concluir remarcando que cuando la damnificada tiene cobertura social de alguna naturaleza (P., en este caso), no todos los gastos son afrontados por la institución, sino que por lo general un porcentaje es soportado por el afiliado. En este sentido es reiterada la jurisprudencia que no exige la justificación de gastos farmacéuticos de poca entidad a pesar de que la víctima del hecho tenga el apoyo de entidades mutuales o se haya hecho atender en centros hospitalarios gratuitos, porque se presume su necesidad a pesar de ello (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala V, 20/05/88; ídem, Sala VI, 29/10/82; DARAY, H., ob. cit., pág. 303).

Si tenemos en cuenta que la sentencia dejó sentado que no existe prueba sobre estos gastos y que los mismos resultan razonables considerando las lesiones padecidas y los tratamientos y atenciones médicas cumplidas, considero que la queja no tiene solidez y debe ser confirmada la decisión recurrida.

5.2 – <u>La indemnización por Daño Moral y los parámetros para establecer</u>

el *quantum*

En esencia, plantea la queja la existencia de una *"doble compensación"* a favor de la actora porque se indemniza el costo del "Tratamiento Psicológico" que necesita realizar y también el "Daño Moral" que ha sido consecuencia del accidente. No le asiste la razón.

No existe la superposición de indemnizaciones ni hay una *"doble compensación"*, tal como pretende hacerlo ver la quejosa en su presentación.

Remitiéndonos a la sentencia vemos que ha sido muy clara al determinar los daños a indemnizar y entre ellos incluyó el costo del ***"Tratamiento Psicológico"***, haciendo referencia a que la actora reclamó una suma por los gastos ya abonados, como los que deberá afrontar el el futuro y que corresponden a medicamentos, tratamiento psiquiátrico, psicológico y kinesiológico que deberá cumplir a fin de revertir las secuelas postraumáticas generadas por el suceso de autos. De conformidad a lo que surge de la Pericia Psicológica practicada en autos y que determinó que la accionante padece de stress post traumático a consecuencia del accidente, que debe ser objeto de un tratamiento psicológico, admitió para este rubro la suma de $ 57.200.- correspondiente a 26 sesiones de psicoterapia (6 meses de tratamiento), más los intereses allí determinados.

Luego trató y fijó la indemnización por el **"Daño Moral"** sufrido por la actora.

Es muy fácil advertir la total independencia entre un rubro y el otro. Lo que la recurrente llama *"daño psicológico"* está constituido por el costo que representan para la actora realizar 26 sesiones de psicoterapia recomendadas por la Perito Psicóloga actuante en autos, cuyo dictamen no ha sido cuestionado. He dicho ya que la sentencia ha sido clara al determinar este daño como *"Tratamiento Psicológico"* y está constituido evidentemente por un daño "patrimonial", representado –como dije— por el costo de 26 sesiones de psicoterapia a realizar por la actora. Por otro lado, se indemniza

el daño "extrapatrimonial", esto es el "Daño Moral" sufrido por la reclamante. Son dos rubros clara y totalmente independientes y de allí la inconsistencia de la queja que corresponde rechazar.

5.3 – <u>Cómputo de los intereses sobre el costo del tratamiento psicológico</u>

La sentencia en crisis determinó que al costo del "tratamiento psicológico" que debe realizar la actora ($ 57.200.-), se le deben adicionar los intereses a la tasa del 6% anual desde el día del accidente hasta la fecha de presentación de la pericia psicológica (18/11/21) inclusive y desde el 19/11/21, se computarán a la tasa activa promedio mensual que informa el B. del C. S.A. para las operaciones de descuentos de documentos comerciales y hasta su efectivo pago. La quejosa sostiene que tratándose de un gasto futuro, los intereses deben correr desde la fecha en que se dictó la sentencia.

Es algo sabido y conocido que los intereses correspondientes a una indemnización de daños deben computarse desde el día del accidente, por cuanto la obligación de indemnizar los perjuicios sufridos por la víctima pesa sobre el responsable a partir del momento en que tuvo lugar el obrar antijurídico.

Conforme a esta postura es que se ha decidido que los intereses aplicables deben ser fijados desde la fecha del siniestro, toda vez que el crédito del reclamante aparece inmediatamente al evento, adquiriendo la necesaria certidumbre a partir de ese momento (conf. Cám.1ª.Civ.Com.Córdoba, 24/04/2012, LLC (agosto), 759).

Esta postura es, además, la de nuestro S.T.J. al decir: *"…en materia de daños derivados de un hecho ilícito impera el principio de reparación integral y por este motivo, la indemnización incluye el pago de intereses, que previene los perjuicios ocasionados por la demora en obtenerla; y comienzan a correr a partir de la fecha en que aquél tuvo lugar. Sólo así, se logra colocar al damnificado en las mismas condiciones que hubiera estado al recibir la reparación en el momento en que sufrió el daño…"* (STJCH, 29/04/2013, Sent. N° 01/13; del voto del Dr. Caneo).

En cuanto al reclamo por el costo del *"Tratamiento Psicológico"*, la sentencia originaria condenó al pago de $ 57.200.- con más los intereses a computarse conforme lo he descripto al comienzo de este punto.

Reitero que en estos procesos el cálculo de los intereses sobre el monto indemnizatorio debe hacerse desde el día del hecho dañoso y ello lo viene diciendo esta Alzada de manera uniforme y reiterada desde hace muchos años, lo que me exime de mayores comentarios al respecto.

Teniendo en cuenta el referido principio, la queja no será admitida en este punto en razón de pretender que el cálculo de los intereses sobre el monto de la condena indemnizatoria del rubro corran desde que se dictó la sentencia originaria, lo cual contradice claramente los principios reiterados y uniformes que acabo de exponer sobre la imposición de los intereses desde el día de la producción del hecho dañoso.

Considero que es evidente que no deben modificarse los términos de la condena al pago de los "intereses" según el período del curso de los mismos, siendo procedente su confirmación.

Teniendo en cuenta que el accidente se produjo el día 13 de Agosto de 2018, resulta procedente aplicar el último criterio expuesto por esta Cámara para situaciones similares; por lo tanto, cabe confirmar el pago de los intereses sobre el monto de la condena por el costo del "Tratamiento Psicológico" desde el 13 de Agosto de 2018 y hasta la fecha de presentación de la Pericia Psicológica, esto es el 18 de Noviembre de 2021 inclusive, a la tasa del 6% anual (tasa de interés "pura") y a partir del día 19 de Noviembre de 2021 hasta el día del efectivo pago se computarán los mismos a la tasa activa del Banco del Chubut para las operaciones de descuentos de documentos comerciales.

De no hacerse así, se estaría causando un perjuicio a la accionante al no condenar al pago de intereses desde el día del evento dañoso hasta su efectivo pago, beneficiándose indebidamente a los deudores.

Por lo expuesto, se desestima el agravio.

5.4 – <u>Cómputo de los intereses sobre la indemnización del Daño Moral</u>

La sentencia fijó la indemnización del Daño Moral y la misma está constituida por el valor de un viaje para tres personas ida y vuelta a la ciudad de Córdoba, por 14 días, considerando pasajes, estadía, esparcimiento y excursiones. Conforme la página de D. el valor de dicho viaje a la fecha de la sentencia asciende a la suma de $ 700.000.- A este importe le carga los intereses a la tasa activa promedio mensual del Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales a calcularse desde la fecha del siniestro y hasta su efectivo pago.

Se quejan los recurrentes por el curso de los intereses fijados sobre la indemnización bajo análisis otorgada a la actora. En efecto, se ha fijado el monto a la fecha en que se dictó la sentencia (monto actualizado) y se fijaron los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales, desde la fecha del accidente hasta su efectivo pago. Expresa la queja que si el monto fue fijado a la fecha de la sentencia, los intereses no pueden correr a la tasa activa desde el día del accidente sino a partir de los diez días en que ha sido dictada la sentencia originaria y ello es correcto.

Tiene dicho ya esta Alzada que cuando la sentencia fija la suma indemnizatoria con un valor determinado a la fecha en que se dicta la misma, los intereses a computarse desde el día del accidente deben serlo a la tasa de interés "puro" --que se determina en el 6% anual— y ello en razón que no corresponde aplicarle la tasa "activa" a una suma que está fijada a la fecha del dictado de la sentencia y no a la fecha de ocurrido el hecho dañoso. De allí que han sido reiteradas las sentencias de este Cuerpo que, en casos similares al presente, los intereses se fijaron de la misma forma en que lo ha hecho la Sra. Jueza a quo.

Por lo tanto, corresponde admitir esta queja y disponer que sobre el monto fijado para indemnizar el Daño Moral ($ 700.000.-) se calcularán los intereses al 6% anual desde la fecha del accidente hasta el día en que se dictó la sentencia de primera instancia y a partir de los diez días de dictada la misma se los deberán calcularán a la tasa activa fijada en la sentencia originaria hasta su efectivo pago.

En consecuencia, se admite este punto de los agravios.

6 – <u>Tratamiento del agravio de la parte actora</u>

<u>La cuantificación de la indemnización por la disminución de las aptitudes de la víctima tomando el SMVyM vigente a la fecha del accidente</u>

La actora considera notoriamente insuficiente la indemnización otorgada para indemnizar la lesión psicofísica provocada por el accidente en razón de que la a quo –a los efectos de realizar el cálculo indemnizatorio conforme la fórmula que aplica— tomó el importe del SMVyM correspondiente a la fecha del accidente y no el vigente al día del dictado de la sentencia que era considerablemente superior. Afirma que debe realizarse el cálculo tomando el importe que regía al día en que se dictó la sentencia.

Viene al caso dejar sentado que la recurrente no cuestiona la aplicación de la fórmula "Méndez" para la cuantificación del daño psicofísico por parte de la a quo sino que objeta el monto tomado para el SMVyM para realizar el cálculo utilizando la misma. Por lo tanto, no corresponde expedirme sobre la procedencia y/o conveniencia de utilizar una fórmula matemática para cuantificar la indemnización por el daño psicofísico (con lo que no estoy de acuerdo, conforme lo he expuesto reiteradamente en mis votos) sino que solamente debo considerar si es correcta o no la pretensión de la actora quien afirma que, a los efectos de fijar la indemnización del rubro, corresponde tomar el importe del SMVyM que corresponde a la fecha del dictado de la

sentencia y no el que regía al día del accidente, que es el que tomó la sentenciante.

En el caso, surge con evidencia que se dice en el agravio algo que en ningún momento fue planteado en la instancia originaria.

Cuando la sentencia del tribunal de alzada recae sobre puntos planteados recién en la fundamentación del recurso de apelación y que no han sido sometidos a la decisión del juez de primera instancia, se produce la violación del principio de congruencia. No basta con que la cuestión haya sido propuesta en la Alzada para provocar un pronunciamiento sobre ella, sino que además es necesario que la misma esté contenida en los escritos liminares que conformaron la relación procesal.

Si las cuestiones que se traen a la Alzada, nunca fueron propuestas en la instancia de origen, resulta vedado al Tribunal su tratamiento, porque el Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, a la Cámara la está vedado tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación o reconvención en su caso, precisamente, porque a la demanda de la nueva propuesta le faltaría el primer grado de jurisdicción. En consecuencia, la expresión de agravios no es la vía para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. Cám.Civ.Com. L. de Zamora, Sala I, 14/09/06, JUBA, B2550528). Remarco que lo pretendido en su agravio por la accionante no fue planteado ni peticionado en su escrito de demanda, por lo tanto, no formó parte de la litis y ello cierra el camino para que esta Alzada trate la cuestión. Es que los límites de la jurisdicción abierta por el recurso de apelación están dados por los capítulos litigiosos propuestos al inferior y no por la sentencia apelada; es decir que si bien el recurso contra el pronunciamiento abre la jurisdicción de la Alzada a efectos de resolver sobre la justicia del mismo, ello no posibilita fallar sobre tema alguno que no hubiese sido propuesto a la

decisión de aquél (conf. Cám.Civ.Com. M. del Plata, Sala II, 29/11/05, cit. en ARAZI…, *"Cód. Proc."*, T.I, pág. 500).

Debe quedar en claro, por lo hasta aquí dicho, que en manera alguna el recurso de apelación posibilita fallar sobre las peticiones formuladas en segunda instancia con prescindencia de las cuestiones planteadas ante el juez de primer grado, pues el tribunal *"ad quem"* carece de atribución para resolver sobre capítulo alguno que no hubiese sido propuesto a decisión del inferior. El órgano jurisdiccional, consecuentemente, sólo debe fallar conforme a las pretensiones deducidas en juicio, que hubieren sido planteadas en la debida oportunidad, según las reglas que gobiernan el proceso. Quedan marginadas de la función revisora de la Alzada las presentaciones extemporáneas. Y obviamente, la expresión de agravios no es la vía pertinente para modificar la relación procesal introduciendo nuevos planteos o defensas que debieron proponerse en el correspondiente estadio (ver MORELLO-SOSA-BERIZONCE, *"Cód.Proc.Civ.Com."*, T. III, pág. 400 y sigs.).

Es por ello –insisto— que la Cámara no está obligada a considerar una cuestión que, tal como aquí ocurre, por no haber sido articulada en el escrito de demanda, resulta ajena a la relación procesal. Es que, como ya señalara, mediante la apelación no pueden someterse a conocimiento de la Alzada defensas o cuestiones que no habían sido articuladas oportunamente (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1978, I, p.115) y si llegara a resolver un tema que no integró la litis y que recién fue introducido en la expresión de agravios, incurre en violación del principio de congruencia según hemos visto.

Tengo muy en claro, de conformidad con lo hasta aquí expuesto, que la agraviada pretende introducir mediante la expresión de agravios una cuestión que no fue oportunamente propuesta a la Jueza del inferior y sobre la que, obviamente, la magistrada no se ha expedido. De allí que sea

manifiestamente improcedente pretender que este cuerpo trate la misma al resolver el recurso interpuesto.

El ámbito de conocimiento de los tribunales de Alzada se encuentra en primer lugar limitado por el contenido de las cuestiones propuestas a la decisión del juez de primera instancia, siendo inadmisible la deducción de pretensiones u oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia originaria, derivando dicha limitación del principio dispositivo, que confiere a los justiciables el señorío de la voluntad de fijar los límites del objeto litigioso, y excluye que los tribunales de justicia se pronuncien sobre cuestiones que no hayan sido planteadas oportunamente por las partes. Si se admitiese que en la Alzada pudieran tratarse capítulos no esgrimidos en primera instancia, o fundados en hechos no articulados en ella, importaría alterar los términos en que quedó trabada la litis, con menoscabo del derecho de defensa, y violación de una expresa prohibición legal, como ya se ha señalado (ver MORELLO…, ob. cit., T. III, pág. 413 y jurisp. allí citada).

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto y lo normado por los artículos 165 inc. 6°, 166, 274, 280 y concs. del CPCC, considero que el agravio en tratamiento debe ser rechazados en virtud de constituir la pretensión de introducir en el proceso una cuestión que no fue propuesta en el momento procesal oportuno y que pudiera ser considerada y resuelta en la instancia inferior, lo cual –de admitirse—configuraría una violación al principio de congruencia, la alteración de los términos en que quedó trabada la litis, un menoscabo al derecho de defensa en juicio y una violación de la ley. Así lo propongo al Acuerdo.

7 – <u>Conclusión</u>

De conformidad con lo precedentemente analizado y fundamentado es mi conclusión que corresponde: **a) revocar parcialmente** la sentencia apelada en lo que hace al cómputo de los intereses fijados en la misma sobre el monto indemnizatorio del Daño Moral; **b) disponer** que sobre el monto fijado para

indemnizar el Daño Moral ($ 700.000.-) se calcularán los intereses al 6% anual desde la fecha del accidente hasta el día en que se dictó la sentencia de primera instancia y a partir de los diez días de dictada la misma se los deberá calcular a la tasa activa fijada en la sentencia originaria hasta su efectivo pago; y **c) confirmar** la sentencia apelada en lo demás que ha sido materia de agravios. Así lo voto.

8 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

El alcance de la revocación parcial de la sentencia apelada no amerita realizar la adecuación de costas y honorarios prevista por el art. 282 del ritual, sin perjuicio de tratar y resolver en la segunda cuestión la apelación interpuesta por la actora contra algunas regulaciones de honorarios practicadas en la primera instancia.

9 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen de la siguiente manera:

a-) <u>Por el recurso interpuesto por los codemandados y su aseguradora</u>: se le imponen a los recurrentes en un 90% y a la parte actora en un 10%, considerando el resultado final del recurso que les fuera concedido (conf. art. 69, 72 y concs. CPCC), regulándose los honorarios de los letrados de los apelantes, Dres. L. D. C. y D. A. T., en conjunto, en el 28% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.); y **b-) <u>Por el recurso interpuesto por la parte actora</u>:** se le imponen a la recurrente que resulta vencida en el mismo (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. V. L. P., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.). En todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la partes codemandadas y su aseguradora.

3.1.- Gastos de traslado y colaterales. El artículo 1746 del CCCN dispone que se *presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad*. Se trata de una presunción *iuris tantum* y los Jueces deben estipular el monto de la indemnización, de conformidad con lo previsto por el art. 165 del CPCC.

En este marco, ningún elemento aporta el quejoso para atacar el monto estipulado por la *a quo*, simplemente se limita a criticarlo de manera dogmática. Desde esta perspectiva, existiendo una presunción judicial el agravio queda vacío de contenido argumentativo, y sella la suerte adversa de su destino.

3.2.- El daño moral y psicológico. Preliminarmente debo referir que el quejoso hace referencia a que se superpone el daño moral (en realidad daño extraptrimonial) con el daño psicológico.

Corresponde poner de relieve, que basta con leer el arts. 1739, 1741 y del CCCN para advertir que la cuestión que plantea el apelante se encuentra superada normativamente.

A mayor abundamiento debo explicar que lo que se resarce no es el daño en sí mismo, sino las *consecuencias* que el daño produce en la víctima. En el presente caso el menoscabo a la *pique*, ha tenido consecuencias en el *plano material* (tratamiento de 26 sesiones) y en el *plano espiritual*, configurándose un daño extrapatrimonial (ver mis obras: JALIL, Julián Emil, *Resarcimiento de daños*. Ed. Hammurabi. Tomo I. 2023. JALIL, Julián Emil. *Indemnizaciones derivadas de daños y perjuicios*. Ed. Hammurabi. Buenos Aires. 2020. KRIEGER, Walter - JALIIL, Julián Emil. *Responsabilidad civil contractual y extracontractual*. Ed. Astrea 2021. JALIL, Julián Emil – MAGRI Eduardo. *Tratado de derecho de las obligaciones. Análisis exegético del sistema obligacional en el Código Civil y Comercial*. Ed. 20XII. Tomo II. Buenos Aires. JALIL, Julián Emil. *Cuantificación de Daños. Región Patagonia*. Ed. La Ley. 2017. Pág. 45).

Con base en lo expuesto, el agravio será rechazado.

3.3.- Los intereses sobre el costo del tratamiento psicológico. La crítica esbozada en este sentido carece de fuente normativa pues la sentencia dispone el cálculo de los intereses de conformidad con lo previsto por el art. 1738 del CCCN y el criterio ya esbozado por este Cuerpo Jurisdiccional (Ver: CAPM en autos "V. M. A. N. c/ S. A I. y E. de la P. s/ daños y perjuicios, Expte. N° 10/2023, sent. del 29/08/32, Registrada bajo N° 31/23 SDC).

3.4.- Los intereses sobre la indemnización del daño moral (extrapatrimonial).

Asiste razón al recurrente en torno al modo erróneo de aplicar los intereses. En este marco, cuando se cuantifica a valores actuales corresponde aplicar la tasa de interés pura del 6 % siendo este el criterio ya arraigado de este Tribunal (Ver CAPM en autos: "E., M. de la C. c/ I., J. J. s/ daños y perjuicios", 05/07/22, Reg. N° 39/2022 SDC, entre otros).

En razón de lo expuesto, corresponde acoger el agravio disponiendo que los intereses del daño moral (extrapatrimonial) se calcularán desde al 6 % anual desde la fecha del accidente hasta el día de suscripción de la resolución de grado y desde los 10 días posteriores se aplicarían los intereses, conforme la tasa activa fijada en la sentencia impugnada

4.- El tratamiento de los agravios de la parte actora. La aplicación del SMVyM actualizado al momento de cuantificar el daño por incapacidad.

El motivo del agravio de la quejosa ha sido la cuantificación a valores actuales del daño psicofísico aplicando el SMVyM actualizado.

En este marco, solicita concretamente la quejosa que *"…se admita el agravio y revoque la sentencia impugnada procediéndose a aplicar a los efectos de la cuantificación del daño por la disminución de las aptitudes psicofísicas de la actora el importe vigente al momento de la sentencia de grado del SMVyM, en consecuencia se eleve el quantum correspondiente a dicho daño…"*

La propuesta sobre el salario a considerar que efectúa en esta Instancia no ha sido realizada al tiempo de incoar la demandada, lo que constituye un capitulo no propuesto a la decisión de grado (art. 280 del CPCC) (Ver: CAPM en autos: "S. V., V. H. y Otra c/ E., J. C. y otros s/ daños y perjuicios", sent. 14/07/22, Registrada bajo N° 32/23 SDC).

Bajo esta arista, entiendo que la parte actora incorpora en la segunda instancia un argumento de carácter cualitativo que, aun cuando pudiera ser atendible, no fue debidamente presentado ante la Jueza de grado para su valoración.

Vale la pena señalar que la inflación en Argentina constituye un elemento coyuntural de la economía, el cual era conocido por la accionate al momento de plantear la acción (agosto de 2020). Es decir, podría haber sido articulada la pretensión en la demanda y una vez bilateralizada, ser admitida o desestimada por la *a quo*, lo que habilitaría el presente recurso.

Al respecto, es menester poner de relieve que los reparos que obstan a que prospere el recurso incoado, puestos en cabeza de la apelante por el déficit señalado en su demanda, no constituyen meras consideraciones formales y rigoristas, dado que se fundan en el extremo adjetivo con fundamento constitucional, que supone el correcto planteo procesal del "*thema decidendum*". En este sentido, una de las manifestaciones del principio dispositivo es aquella que impone la necesidad de que sean las partes las que delimiten el ámbito de cuestiones sobre las cuales los jueces deban pronunciarse, debiendo la sentencia adecuarse a las pretensiones deducidas. (PALACIO, Lino. *Manual de derecho procesal civil*. AbeledoPerrot. Buenos Aires. 1977. Tomo I. Pág. 71 y ss.).

En el caso traído a decisión de esta Alzada, la *litis* quedó trabada y el Señor Juez de la Primera Instancia decidió, de conformidad con el horizonte argumental que la misma parte demandada impuso como cortapisa del "*thema decidendum*", que fuera objeto de estudio en los considerandos de la sentencia atacada mediante el recurso de apelación.

Admitir su procedencia en esta instancia significaría atentar contra el principio de congruencia y el derecho de defensa en juicio de la parte demandada (art. 18 de la CN). En este marco, corresponde desestimar el agravio.

4.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia de grado disponiendo que los intereses del daño moral (extrapatrimonial) se calcularán al 6 % anual desde la fecha del accidente hasta el día de suscripción de la resolución de grado y desde los 10 días posteriores se aplicarían los intereses, conforme la tasa activa fijada en la sentencia impugnada.

5.- La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponer las costas de la siguiente manera: a-) Por el *recurso interpuesto por los codemandados y su aseguradora***:** se le imponen a los recurrentes en un 90% y a la parte actora en un 10%, considerando el resultado final del recurso que les fuera concedido (conf. art. 69, 72 y concs. CPCC), b-) Por el *recurso interpuesto por la parte actora:* se le imponen a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC).

7. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los letrados de los apelantes, L. D. C. y D. A. T., en conjunto, en el 28% y los de V. L. P., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.);

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota **PARCIALMENTE** por **LA AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La parte actora ha interpuesto recurso de apelación por considerar "altos" los honorarios regulados en la primera instancia al Perito Accidentólogo F. C. S., a la Perito Médica B. S. y a la Perito Psicóloga Z. N. G. H. Esgrime en su fundamentación que para la regulación de honorarios de los peritos, la sentencia hizo aplicación de lo dispuesto por la Ley XIII N° 187 que es la ley que rige la actividad pericial de los Contadores. La sentencia dice aplicar dicha norma por analogía y la recurrente afirma que ello es improcedente correspondiendo aplicar lo dispuesto por el art. 60 de la Ley XIII N° 4.

Entiendo que le asiste razón a la apelante. En efecto, la Ley XIII N° 18 fue sancionada en el año 2014 y regula la actuación de los Profesionales de

Ciencias Económicas como auxiliares de la Justicia. En este caso la sentencia reguló los honorarios de los Peritos Accidentólogo, Médica y Psicóloga. Por lo tanto, no tratándose ninguno de ellos de Profesionales de las Ciencias Económicas, no corresponde que se aplique la Ley XIII N° 18 para regular sus honorarios por la actuación en este proceso.

Lo que brevemente acabo de exponer me conduce a no compartir la aplicación al caso "por analogía" de la Ley XIII N° 18 según se expresa en la sentencia apelada.

En razón de lo fundamentado propongo al Acuerdo **revocar** las regulaciones de honorarios practicadas en la primera instancia a favor de los Peritos Accidentólogo, Médica y Psicóloga y, aplicando la norma del art. 60 de la Ley XIII N° 4, **regular** los honorarios del Perito Accidentólogo F. C.E. S.; de la Perito Médica B. S. y de la Perito Psicóloga Z. N. G. H., en un 5% del monto del proceso a cada uno de ellos (art. 60 Ley Arancelaria). Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL,

La parte actora apela por altos los honorarios de los peritos F. C. S., B. S. y Z. G. H. En este orden, los arts. 6, 7, 8, 9 y 60 de la ley XIII N°4 resultan el marco adecuando para analizar la queja y no la analógicamente la Ley XIII N° 18.

Al respecto, vale señalar que el art. 60 de la mencionada normativa establece claramente que *"...los honorarios de los peritos cualquiera sea su profesión o especialidad, por su actuación en un proceso judicial, cuando éste verse sobre sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el uno*

por ciento y el cinco por ciento del monto de la sentencia, teniendo en cuenta las pautas del art. 5to., de la ley de honorarios..."

En este orden, el emolumento debe calcularse con arreglo a las pautas previstas en los arts.. 60 y 5 de la ley XIII N°4, teniendo en vistas el monto del proceso y sin desatender *"...la trascendencia del juicio para las partes..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, 24/11/1997, Gerbant, María E. c. Pesquera Grifopez S.A., LA LEY 1998-E, 591, AR/JUR/2349/1997) y valorando, entre otros aspectos *"...la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada y la trascendencia económica, jurídica y moral del asunto en la particular cuestión planteada..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, 20/09/1989, Financres, S. A. c. Bagley. S. A., LA LEY 1990-B, 256 - DJ 1990-2, 427) .

Analizada la actuación profesional de las peritos, como asimismo, la naturaleza y la complejidad del asunto que llega a conocimiento de este Tribunal, se concluye que debe estimarse la regulación de honorarios en el 5 % a cada una de las peritos referenciados, tal como lo propone mi distinguido colega preopínate.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **NEGATIVA.**

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por los distinguidos colegas integrantes de esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en lo que hace al cómputo de los intereses fijados en la misma sobre el monto indemnizatorio del Daño Moral.

2do.) DISPONER que sobre el monto fijado para indemnizar el Daño Moral ($ 700.000.-) se calcularán los intereses al 6% anual desde la fecha del accidente hasta el día en que se dictó la sentencia de primera instancia y a partir de los diez días de dictada la misma se los deberá calcular a la tasa activa fijada en la sentencia originaria hasta su efectivo pago.

3ro.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo demás que ha sido materia de agravios.

4to.) SIN ADECUAR COSTAS Y HONORARIOS de la primera instancia (art. 282 CPCC), sin perjuicio de lo propuesto al concluir la segunda cuestión propuesta al Acuerdo.

5to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA de la siguiente manera: **a-) <u>Por el recurso interpuesto por los codemandados y su aseguradora</u>:** se le imponen a los recurrentes en un 90% y a la parte actora en un 10%, considerando el resultado final del recurso que les fuera concedido (conf. art. 69, 72 y concs. CPCC), regulándose los honorarios de los letrados de los apelantes, Dres. L. D. C. y D. A. T., en conjunto, en el 28% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.); y

b-) <u>Por el recurso interpuesto por la parte actora</u>: se le imponen a la recurrente que resulta vencida en el mismo (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. V. L. P., en el 25% de los que les correspondan por su labora en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.). En todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

6to.) REVOCAR los honorarios regulados en la primera instancia a los Peritos Accidentólogos, Médica y Psicóloga actuante en autos.

7mo.) REGULAR los honorarios del Perito Accidentólogo F. C. S.; de la Perito Médica B. S. y de la Perito Psicóloga Z. N. G. H., por su labor en la primera instancia, en un 5% del monto del proceso a cada uno de ellos (art. 60 Ley Arancelaria).

8vo.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL,

En base a los argumentos expuestos adhiero a la resolución propuesta por mi distinguido colega de Cámara, el Sr. Juez Heraldo FIORDELISI, Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de diciembre de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en lo que hace al cómputo de los intereses fijados en la misma sobre el monto indemnizatorio del Daño Moral.

2do.) DISPONER que sobre el monto fijado para indemnizar el Daño Moral ($ 700.000.-) se calcularán los intereses al 6% anual desde la fecha del accidente hasta el día en que se dictó la sentencia de primera instancia y a

partir de los diez días de dictada la misma se los deberá calcular a la tasa activa fijada en la sentencia originaria hasta su efectivo pago.

3ro.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo demás que ha sido materia de agravios.

4to.) SIN ADECUAR COSTAS Y HONORARIOS de la primera instancia (art. 282 CPCC), sin perjuicio de lo propuesto al concluir la segunda cuestión propuesta al Acuerdo.

5to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA de la siguiente manera:

a-) **Por el recurso interpuesto por los codemandados y su aseguradora:** se le imponen a los recurrentes en un 90% y a la parte actora en un 10%, considerando el resultado final del recurso que les fuera concedido (conf. art. 69, 72 y concs. CPCC), regulándose los honorarios de los letrados de los apelantes, Dres. L. D. C. y D. A. T., en conjunto, en el 28% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.); y

b-) **Por el recurso interpuesto por la parte actora:** se le imponen a la recurrente que resulta vencida en el mismo (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. V. L. P., en el 25% de los que les correspondan por su labora en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.). En todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

6to.) REVOCAR los honorarios regulados en la primera instancia a los Peritos Accidentólogos, Médica y Psicóloga actuante en autos.

7mo.) REGULAR los honorarios del Perito Accidentólogo F. C. S.; de la Perito Médica B. S. y de la Perito Psicóloga Z. N. G. H., por su labor en la primera instancia, en un 5% del monto del proceso a cada uno de ellos (art. 60 Ley Arancelaria).

8vo.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDC.